



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Asunto: Resuelve Recurso
Proceso: Verbal Especial – Divisorio
Demandantes: Gloria Inés Hortua Villalobos y Otros
Demandados: María Ruby Hortua Villalobos y Otros
Radicado: 630013103003-2021-00125-00

Diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

A través de auto calendado al 17-11-2022 se dispuso requerir a la parte actora a fin de que adelantara los trámites necesarios para corregir el antecedente registral del predio materia de la división.

Inconforme, el mandatario de dicho extremo interpuso recurso de reposición apoyado en dos razones: *i)* que para realizar la aludida corrección debían estar de acuerdo el total de copropietarios, lo que resultaba imposible dadas las desavenencias entre estos y *ii)* que el despacho debía ordenar al ente registral la inscripción de la cautela haciendo uso de los poderes del Juez.

El suscriptor de la censura remitió copia simultánea al mandatario de la parte actora, lo que permite prescindir del traslado por secretaría, sin que se recibiera réplica dentro del lapso pertinente, de modo que se abre paso la resolución de fondo del recurso.

En esa tarea, se advierte de entrada que la reposición no está llamada a la prosperidad conforme las consideraciones que seguidamente se expondrán.

Mediante la providencia confutada el despacho requirió a la parte demandante a procurar las correcciones del caso en la tradición del inmueble, puntualmente en la identificación de algunos comuneros con miras a lograr el registro de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

Tal ordenamiento se dispuso en vista de que la parte actora no se ocupó del registro del oficio número 1125 del 01-09-2022 que ratificaba la inscripción de la cautela, mismo del que se hizo remisión al canal digital de la oficina de registro como del mandatario ahora recurrente el pasado 02-09-2022.

Así, queda claro que el despacho en su momento adoptó las determinaciones necesarias para consumar la cautela con las ordenes necesarias, sin que se materializaran por la conducta del apoderado que ahora acude por la vía de la reposición.

Bajo ese orden, la protesta que ahora propone no tiene la entidad suficiente para lograr el decaimiento de lo resuelto, pues tal decisión está orientada a que se inscriba en forma debida la cautela sobre el predio para así dar continuidad al trámite del proceso, razón por la que la reposición no prospera.

Por otra parte, los poderes de ordenación, instrucción y corrección no prevén la facultad de ordenar la modificación de antecedentes registrarles errados, ni conllevan a la sustitución de los deberes de las partes, de acara a los actos registrales que les conciernen.

Sin embargo, se dará alcance a lo resuelto para atribuir la carga a ambos extremos, a quienes se requiere para que impriman la celeridad necesaria en el trámite. Se advierte que las diferencias entre los comuneros no es motivo válido para impedir la corrección que se reclama en tanto aquellos actúan a través de mandatarios judiciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado al 17-11-2022.

SEGUNDO: DAR ALCANCE al auto de fecha 17-11-2022 en el sentido de que el requerimiento relativo a corregir el antecedente registral le corresponde a ambas partes.

Se requiere a los apoderados de ambos extremos para que adelanten las gestiones necesarias con ese propósito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Estado # 193 del 07-12-2022](#)

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d22ad3e65ef39adc811b41d73dd4c1b4c095d0a10e13ded5a7d9f9b1a9e5245**

Documento generado en 06/12/2022 07:20:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>